



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 151314089001-2023-00032-00

DEMANDANTE: BERNARDO VILLALOBOS FLORIAN

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS **DORELY CASTELLANOS SANCHEZ - JOSE DESIDERIO PEÑA**

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial del ciudadano **BERNARDO VILLALOBOS FLORIAN**, en contra de **DORELY CASTELLANOS SANCHEZ - JOSE DESIDERIO PEÑA**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble rural denominado "EL TRAPECIO", ubicado en la Vereda Palmar del Municipio de Caldas (Boyacá), identificado con folio de Matricula Inmobiliaria Número 072-13729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y Cédula Catastral Número 15-131-00-02-0003-0226-000, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Es necesario aclarar el hecho tercero del libelo, ya que allí se incide que el demandante es el poseedor del bien desde hace 14 años, sin embargo, dentro de los documentos anexos allega declaraciones extra juicio en las que afirma que la señora ALBA BEATRIZ VILLALOBOS FLORIAN, también ostenta la calidad de poseedora de dicho predio.

2. Acorde con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues allí se pide que se declare que BERNARDO VILLALOBOS FLORIAN, adquirió el dominio del predio El Trapecio, pero a la vez se allega un documento en el que se afirma que la señora ALBA BEATRIZ VILLALOBOS FLORIAN es también poseedora de dicho inmueble, luego, si ello es así, ella ostenta legitimación por activa, conforme a lo señalado en el art. 375-1º del Estatuto adjetivo.
3. Se debe aclarar el hecho cuarto, habida cuenta que la afirmación allí contenida riñe con el contenido del certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y con el mismo certificado de tradición y libertad del predio No. 072-13719, ya que de tales documentos no se colige que el demandante sea titular del derecho real de dominio, toda vez que adquirió meros derechos y acciones.
4. La demanda se dirigió contra indeterminados, sin embargo, en el acápite de notificaciones, se refiere también como demandados a **DORELY CASTELLANOS SANCHEZ y JOSE DESIDERIO PEÑA**, sin que se haya explicado por qué razón se les demanda, o en qué calidad se les convoca. En consecuencia, es necesario aclarar esta circunstancia, precisando si en realidad la demanda se dirige en su contra y exponiendo el fundamento fáctico y normativo.
5. Debe darse cumplimiento a la exigencia contenida en el art. 82-9 del Código General del Proceso, toda vez que la estimación de la cuantía resulta necesaria para determinar el trámite del asunto.
6. En el acápite denominado “PROCEDIMIENTO”, se manifiesta que al presente proceso se le debe dar el trámite verbal de menor cuantía, aspecto que también debe aclararse, teniendo en cuenta la premisa normativa prevista en el artículo 26-3º del Código General del Proceso.
7. En el título denominado notificaciones se hace referencia a: *“Demandados: Reciben notificaciones personales en: DORELY CASTELLANOS SANCHEZ se desconoce domicilio, correo electrónico y número de teléfono. JOSE DESIDERIO PEÑA se desconoce domicilio, correo electrónico y número de teléfono.”*

sin embargo, al verificar la parte final de la Escritura Pública numero 208 del 14 de febrero de 2020, de la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá, se relacionan los datos de ubicación como dirección y celular de las referidas personas, sin embargo, a reglón seguido el togado manifiesta *“Igualmente se envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, por lo que se solicitó amablemente que se admitida la demanda y se envié copia del auto admisorio a los demandados.”*; manifestaciones que resultan contrarias, y deben clarificarse.

8. Los certificados de tradición y libertad allegado al despacho tienen como fecha de expedición el 16 de julio de 2021 y 22 de noviembre de 2022, siendo necesario allegar certificado de una expedición no mayor a un mes, a fin de verificar la situación jurídica actual del inmueble.
9. Los anexos de la demanda se allegaron en desorden, por ejemplo, el dictamen pericial obra disgregado, una parte al comienzo, otra al final; el certificado de libertad comienza con la hoja 3 de uno, por tanto, se debe ordenar en debida forma.
10. No siendo un requisito de admisión de la demanda, **se recomienda desde ya** allegar **Certificado Catastral y ficha predial del inmueble objeto de la pertenencia**, en tanto es un documento que aporta información importante para la plena identificación del predio, y sobre todo para lograr establecer la naturaleza jurídica del bien.

RECONOCER personería al Abogado **JHON FREDY CAÑON CANO**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico. Precizando que, verificados los antecedentes profesionales, no obra sanción alguna en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.17 de fecha 19 de mayo de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b1d9e2fb293d34f627d9e8e5e2b575762be9589ed61172a300fc797a43e9b8**

Documento generado en 18/05/2023 03:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**